



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/175/2022.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos, para resolver el Recurso de Apelación promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/146/2022, en el que se emitieron las medidas cautelares.

RESULTANDO

I. Antecedentes generales. De autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del

¹ Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022.

2. Sentencia RA/49/2022 y acumulados. El seis de mayo pasado, este Tribunal dictó la sentencia de los recursos de apelación identificados con la clave RA/49/2022 y acumulados, mediante la cual, determinó como fundados los agravios hechos valer por el partido revolucionario institucional, de igual forma ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, que procediera a la verificación de los enlaces e imágenes aportados por el partido actor en cada una de las quejas que se describieron en el Anexo Único de ese fallo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ordenó a la citada autoridad pronunciarse sobre la vía en la que debieron tramitarse cada una de las quejas interpuestas, así como la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en cada caso.

3. Acuerdo impugnado. En proveído de nueve de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaro procedente la adopción de medidas cautelares, por lo que otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas al Ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya para retirar la publicación denunciada.

Asimismo, exhortó al Partido del Trabajo para que ajustara la conducta de sus militantes dentro de los cauces que la norma electoral establece.

II. RECURSO DE APELACIÓN

1. Interposición de la demanda ante el Instituto Electoral Local. El catorce de mayo del año en curso, el partido actor presentó ante el Instituto Electoral Local, la demanda del recurso que nos ocupa.

2. Interposición de la demanda ante este Tribunal. El dieciocho de mayo del año en curso, una vez que realizó el trámite de publicidad, el Instituto Electoral Local, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda del recurso que nos ocupa.

3. Radicación y Turno. Por acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los autos, ordenó radicar el Recurso de Apelación, bajo el número de expediente **RA/175/2022** y ordenó turnarlo a su ponencia, para su sustanciación.

4. Recepción en ponencia, propuesta de desechamiento y fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de veintitrés de mayo pasado, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia; asimismo propuso el desechamiento de la demanda del presente juicio, para lo cual, señaló las diecisiete horas del día veinticinco de mayo del año en curso, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³; 4, numeral 3, inciso b), 52, 53, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el partido actor controvierte un acuerdo de medidas cautelares

² En adelante, Constitución Federal.

³ En adelante, Constitución Local.

dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que prevé que **un medio de impugnación debe desecharse** de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés del recurrente.

En efecto, el citado precepto legal establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestos en la propia normativa, como **cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.**

Es decir, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien **afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de esos derechos**, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, **a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado.**

Al caso tiene correcta aplicación la **jurisprudencia 07/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁴”**.

Además, el interés jurídico se surte cuando el actor controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia,

⁴ Visible en el siguiente enlace:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

que produzcan una afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político electorales de votar, ser votado, de asociación, y el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Luego, **cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del recurrente no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados**, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatido.

En el caso, de la lectura de las constancias que integran el presente expediente, permite advertir que el acuerdo controvertido de nueve de mayo pasado, no tiene incidencia directa en alguno de los derechos y prerrogativas del partido actor.

Se afirma lo anterior, toda vez que el acuerdo controvertido, versó sobre la procedencia de la adopción de medida cautelar, consistente en el retiro inmediato de la publicación de Facebook denunciada.

Efectivamente, en el acuerdo que se pretende impugnar por la presente vía, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local acordó lo siguiente:

“... ACUERDO

PRIMERO. *Se declara procedente la adopción de medida cautelar, consistente en el retiro inmediato de la publicación de Facebook.*

SEGUNDO. *Se concede un término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su notificación, para que, el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya retire la publicación de Facebook denunciada.*

TERCERO. *Se les exhorta al Partido del Trabajo para que ajuste la conducta de sus militantes dentro de los cauces que la norma electoral establece.*

CUARTO. *Se les exhorta al Ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal del Partido del Trabajo dentro de la Cámara*

de Diputados de la LXV Legislatura, que se abstenga hacer propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda mensajes a favor de alguna candidatura o partido político, en el marco del proceso electoral 2021-2022.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 67 del Reglamento, se vincula Meta Platforms Inc, para que, en colaboración con este Instituto retiren la propaganda referida en el presente acuerdo, que se encuentra en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/BenjaminRoblesOaxaca/videos/382818373854411>

Con el objetivo de salvaguardar el principio de equidad en la contienda, se otorga al vinculado Ángel Benjamín Robles Montoya, un término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de su legal notificación, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, **APERCIBIDO** que, de hacer caso omiso será acreedor a una medida de apremio consistente en una amonestación, contemplada en el artículo 26, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. Para lo cual deberán informar por escrito, dentro del plazo otorgado, el cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, vía correo electrónico a la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx **independientemente de su entrega física** que con posterioridad se haga en este órgano electoral, sito en calle Heroica Escuela Naval Militar, número 1212, Colonia Reforma en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del artículo...”

Como se puede observar, en el referido acuerdo, se ordenó al ciudadano Benjamín Robles Montoya, el retiro de la publicación de Facebook denunciada, aunado a que se exhortó al Partido actor que ajustara la conducta de sus militantes.

En ese sentido, se advierte que lo que pudiere causar una afectación al partido actor es el exhorto realizado por la responsable, y lo que pudiese causar una posible lesión a la esfera de derechos del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya es la orden de la responsable de retirar la publicación de Facebook denunciada.

Ahora bien, por cuanto a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que **pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.**

Sin embargo, en el presente caso no se actualiza tal situación.

Ello toda vez que, el partido actor pretende controvertir el acuerdo de medidas cautelares emitido el nueve de mayo pasado, bajo el argumento de que la responsable no valoró que el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, ostenta la dirigencia del Partido del Trabajo y por lo tanto, éste puede acudir a actos partidistas, posicionar temas, propuestas y fijar posicionamientos, para ejercer o desempeñar funciones de representación; así como tener la libertad de realizar cualquier opinión o expresión en redes sociales.

Es decir, la pretensión del partido actor, acompañando la hipótesis más favorable para su causa de pedir, resultaría en que este Tribunal revoque la orden realizada por la responsable al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, en el retiro de la publicación de Facebook denunciada.

Sin embargo, resulta evidente que dicha pretensión sólo tiene incidencia en la esfera jurídica del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, toda vez que, fue a él a quien la responsable ordenó que retirara dicha publicación de su cuenta personal de Facebook.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público, pueden

actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar el interés jurídico directo, **consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto**, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público⁵.

De esta manera, se aprecia que no se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, dado que la Sala Superior ha determinado que, para deducir este tipo de acciones, deben concurrir los elementos siguientes⁶:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad, sin que esos intereses puedan ser individualizados.

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (u de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.

3. La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

4. La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos

⁵ Jurisprudencia: 15/2000, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

⁶ Jurisprudencia 10/2005, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social -respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado.

Expuesto lo anterior, se advierte que, en el caso particular, no se actualiza una acción tuitiva de interés difuso pues se trata de una determinación de la autoridad responsable que afecta única y exclusivamente a la esfera jurídica del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, sin que se pueda apreciar que la orden realizada de retirar la publicación denunciada, atente contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada.

Por el contrario, tal determinación únicamente tuvo incidencia en la esfera jurídica del ciudadano a quien se le ordenó el retiro de la publicación de Facebook denunciada; por lo que, si la intención del partido actor es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una determinación de la responsable, se evidencia que sólo afecta la esfera jurídica del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya.

Es decir, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni mucho menos puede advertirse que el representante suplente del Partido del Trabajo sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acuerdo controvertido ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el partido actor cuente con un interés jurídico para controvertir dicho acuerdo, ya que como se mencionó previamente, aún cuando sean militantes del mismo partido político, las razones por las que

el partido actor controvierte el acuerdo de nueve de mayo pasado, no generan una incidencia en su esfera jurídica como partido político⁷.

Máxime que, de lo informado por el partido actor a la responsable mediante oficio de doce de mayo pasado⁸, refirió que se encontraba impedido materialmente para cumplir con la medida cautelar ordenada, toda vez que no cuenta con el acceso a la cuenta personal de Facebook del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, dado que dicha cuenta es utilizada únicamente por la persona titular, por lo que, carecen de atribuciones legales para invadir la privacidad de una red social.

En consecuencia, al ser notorio que el partido actor carece de interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido actor **solicita que se de vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el actuar de las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Sin embargo, **no es procedente** conceder al partido actor, lo relacionado a la vista solicitada, toda vez que dicho acto ya ha sido materia de pronunciamiento por este Tribunal.

En efecto, al resolver el Recurso de Apelación RA/119/2022 y acumulados, se consideró que en los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados, fue adecuado dar vista al órgano de control interno del Instituto Electoral Local, sobre la base de que dicha vista, tiene carácter

⁷ Tesis: XI/2019 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS.

⁸ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

meramente informativo, puesto que su finalidad, únicamente es hacer del conocimiento a la autoridad competente, de alguna conducta que se considere pudiera acreditar alguna infracción⁹, lo cual, ya había sido informado a la Contraloría del Instituto Electoral Local.

Por tanto, se argumentó que el órgano competente ya cuenta con conocimiento de la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, quien en el ámbito de sus facultades determinará lo procedente.

De ahí que, si el Partido actor considera que los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, han cometido una infracción a la normativa electoral, se deja a salvo su derecho, para que lo haga valer en la vía que estime pertinente.

Notifíquese personalmente al partido actor, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el Recurso de Apelación, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

⁹ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-581/2015, SUP-REP-377/2021, entre otros.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, **Secretaria de Estudio y Cuenta** en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante **el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** de este Tribunal, que autoriza y da fe.